



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado ponente

AP3066-2026
Radicación n.º 71093
(Acta n.º 142)

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

La Corte resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra el auto dictado el 29 de septiembre de 2025 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Con esa decisión negó la nulidad solicitada por la defensa de JORGE ENRIQUE GÓMEZ URUETA, en el marco del proceso que cursa en su contra por el delito de prevaricato por acción.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. Así los sintetizo la Fiscalía en el escrito de acusación¹:

1º Al Juzgado 11 Penal Municipal de Barranquilla, con Función de Conocimiento, cuyo titular era el indiciado Jorge Enrique Gómez Urueta, le correspondió por reparto la acción constitucional de tutela, promovida por Carlos Enrique Jiménez Otálvarez, en nombre y representación de Melquicedec Henao Ciro; el director nacional del INPEC Gustavo Adolfo Ricaurte, el director del centro penitenciario la Picota de Bogotá y además, contra los Fiscales Especializados de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla, 28 de Bogotá y 31 de Villavicencio.

2º Al avocar, tramitar y decidir esta acción de tutela, sin ser competente para ello, pues en primer lugar desconoció las reglas del reparto consignadas en el decreto 1382 de 2000. El inciso 3º del artículo 86 constitucional, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, que le imponían el deber de no avocarla y decidirla, sino, enviarla al competente; esto es Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal.

3º La decisión de fecha enero 7 de 2014; proferida por el doctor Jorge Enrique Gómez Urueta, en su condición de Juez 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, al tutelar el derecho fundamental al debido proceso, libertad, dignidad humana, invocados por Melquicedec Henao Ciro y vulnerado por el director del centro de reclusión la picota de Bogotá. Ordenando al mismo materializar de manera inmediata y efectiva, sin más dilaciones, la orden de libertad de la citada persona; tal como lo ordenó mediante habeas corpus, los Jueces Promiscuos de Córdoba - Bolívar y 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla; (21 de agosto de 2013 y 18 de septiembre de 2013) resulta ser una decisión manifiestamente contraria a la ley; por quebrantar el artículo 86 de la Constitución nacional, el decreto 2591 de 1991 y concretamente el artículo 6º “causales de improcedencia de la tutela” ; artículo 29 y 30 de la Constitución Nacional - Libertad, Debido proceso; pero en especial la misma ley 1095 de 2006 (ley de habeas corpus), artículo 1º y artículo 8º

¹ Página 4 del expediente digital, carpeta «002_0002EscritoAcusacionJorgeGomez.pdf».

“improcedencia de las medidas restrictivas de la libertad”, invocada por usted en el contenido de su tutela; que como bien lo dijo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en la decisión de tutela fechada el 7 de abril de 2014; “... ha de entenderse que el precepto antes citado se refiere a la actuación dentro de la cual se haya concedido el Habeas Corpus, no hago otros, mientras que en este caso, al interior del proceso número 4700160010182009 - 00262, qué fue dentro del que el juez promiscuo municipal de Córdoba Bolívar le concedió el Habeas Corpus al señor Melquicedec Henao Ciro, en ningún momento se adoptó decisión alguna para impedir su libertad”.

Con fundamento en los anteriores hechos jurídicamente relevantes, la Fiscalía Séptima Delegada Ante el Tribunal, puede afirmar con probabilidad de verdad , con soporte en los actos legalmente producidos en esta actuación, que Jorge Enrique Gómez Urueta, en calidad de Juez 11 Penal Municipal de Barranquilla con Función de Conocimiento, debe responder como presunto autor, a título de dolo de la conducta punible de PREVARICATO POR ACCION (sic) AGRAVADO consagrado en el código penal, libro 2 -título XV - delitos contra la administración pública- Capítulo VII, artículos 413 y 415 del código penal colombiano, modificado por el artículo 14 de la ley 890 de 2004.

[...]

Cómo se anotó, se deriva esta conducta delictiva, de la decisión adoptada el día 7 de enero de 2014, donde el referido juez decide tutelar el derecho fundamental al debido proceso, libertad y dignidad humana, invocados por Melquicedec Henao Ciro y vulnerado por el director del centro de reclusión la picota de Bogotá; en consecuencia, ordena al director del citado centro carcelario, para que dentro de las 48 horas siguientes a la misma, materialice de manera inmediata y efectiva sin más dilaciones, la orden de libertad en virtud de lo dispuesto por los Juzgados Promiscuos de Córdoba Bolívar, mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2013 y el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, el 18 de septiembre de 2013, dentro del trámite del procedimiento constitucional de habeas corpus.

Con esta decisión desconoció abiertamente el indiciado,

que contra el tutelante Melquicedec Henao Ciro , existían 2 órdenes impartidas por los Fiscales 28 Especializados de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá y 31 Especializado de la misma unidad, pero con sede en Villavicencio; que le solicitaron al director del INPEC de Bogotá, mantener privado de su libertad al señor Melquicedec Henao Ciro; a quien se le investigaba, se le había impartido orden de captura y se le había proferido medida de aseguramiento, detención preventiva intramural, por delitos de homicidio agravado desaparición forzada, desplazamiento forzado, concierto para delinquir, terrorismo, secuestro simple y hurto calificado agravado.

2. Con ocasión de la expedición de copias ordenada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la fiscalía formuló imputación en contra de JORGE ENRIQUE GÓMEZ URUETA, como autor del delito de prevaricato por acción agravado. La audiencia respectiva se surtió en el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla el 31 de enero de 2025².

3. El escrito de acusación se radicó el 25 de marzo de 2025³. La instalación de esa diligencia se realizó el 9 de junio siguiente⁴. Continuó en sesiones del 16 de julio⁵, 27 de agosto⁶ y 29 de septiembre de ese año⁷.

3.1. En esa última fecha, la defensa solicitó la nulidad de la actuación desde la audiencia de formulación de imputación «por considerar vulnerado el derecho de

² Página 1 del expediente digital, carpeta «0001ActaAudiencialImputacion20250131.pdf».

³ Páginas 1 a 7 del expediente digital, carpeta «0001ActaAudiencialImputacion20250131.pdf».

⁴ Acta en expediente digital, carpeta «012_0012ActaAudiencia20250609».

⁵ Acta en expediente digital, carpeta «022_0022ActaAcusacion20250716».

⁶ Acta en expediente digital, carpeta «023_0023ActaAcusacion20250827».

⁷ Acta en expediente digital, carpeta «038_0038ActaAudienciaLink20250929».

defensa y el debido proceso, conforme a lo señalado en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal»⁸. Advirtió, en lo sustancial, que la Fiscalía no delimitó los hechos jurídicamente relevantes en el acto de imputación y en el escrito de acusación.

3.2. Al respecto, la defensa del procesado indicó⁹:

Los hechos jurídicamente relevantes no están contruidos bajo la actuación real que se dio en la vacancia judicial, y que por ninguno de los apartes de la imputación ni la acusación se habla por parte de la Fiscalía esa situación fáctica que cambiaría todo el aspecto que traemos hoy aquí para traer a una persona a un juicio por una acusación que hoy no se ha legalizado, pero que ya todos sabemos cuáles son las actuaciones.

El Ministerio público lo acaba de decir, pero vamos más allá, la acción de tutela se basó en *habeas corpus* anteriores. Entonces esos hechos jurídicamente relevantes que dice la Fiscalía en una hojita en su escrito de acusación, para este defensor no reúnen los aspectos de las determinaciones de los supuestos fácticos previstos por el legislador para poder hablar de una procedencia de una determinada consecuencia, como es la actuación o adecuarla a un tipo penal.

[...]

El fiscal no me puede explicar a mí mediante una observación o aclaración por qué imputa un prevaricato por acción donde el señor juez se encontraba en vacancia judicial. Pero por ley, por un acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que lo habilita para avocar y conocer de la acción de tutela. Posteriormente, cuando entra el juez del circuito es que decreta la nulidad, pero ya estaban habilitados todos los jueces de la rama judicial. Es una cosa que debe analizarse de fondo porque no podemos nosotros llegar a un juicio por ese tipo de actuaciones [...]. Son aspectos fundamentales de un proceso penal que se encausa

⁸ Página 1, *ibidem*.

⁹ Minuto 00:30:12 del registro de video de la audiencia de 29 de septiembre de 2025 (primera parte).

contra un ciudadano.

Ese es el aspecto fáctico que reclama hoy este defensor y que genera una nulidad insanable. No podemos nosotros permitir esa imputación como acto procesal frente a una circunstancia distinta y una acusación sobre unas circunstancias especiales que nacen de la congruencia de la imputación con la acusación.

4. Esa pretensión se resolvió de manera desfavorable por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. En consecuencia, la defensa interpuso recurso de apelación.

5. El Tribunal concedió la alzada en el efecto suspensivo, por lo que remitió el asunto a la Corte mediante oficio del 16 de octubre de 2025¹⁰.

III. DECISIÓN RECURRIDA

6. Con providencia del 29 de septiembre de 2025 el Tribunal negó la solicitud de nulidad, con fundamento en lo siguiente:

6.1. Calificó improcedente la nulidad del trámite desde la imputación. En esencia, porque se dirige contra un acto procesal de parte. También, con fundamento en que, en la diligencia respectiva, la fiscalía dio a conocer las hipótesis fácticas y jurídicas atribuidas a JORGE ENRIQUE GÓMEZ URUETA, como posible responsable del delito de prevaricato por acción.

¹⁰ Expediente digital, carpeta «042_0042OficioRemiteCorte.pdf.».

6.2. Precisó que los hechos jurídicamente relevantes se expusieron con claridad en la audiencia de formulación de imputación. Por ende, no halló irregularidades en esa diligencia.

7. De otra parte, recordó que el escrito de acusación constituye un acto de parte que no es susceptible de anulación. Señaló que solo con su verbalización en la audiencia respectiva se integra el acto complejo de la acusación, cuyo componente fáctico debe corresponder de manera estricta al formulado en la primera audiencia procesal. Para el efecto, expuso¹¹:

La acusación como tal no ha sido realizada completamente. Recordemos que la acusación es un acto complejo, instituido por el escrito y por la verbalización. Y como esa verbalización aún no se ha dado, no resulta pertinente decretar la nulidad sobre un aspecto que aún no se ha dado propiamente. Y si lo que se solicita es la nulidad del escrito de acusación, entonces tampoco procede la misma. Como quiera que el escrito de acusación obviamente es un acto de parte, no es un acto judicial, y como tal la Corte ha sido muy clara en señalar que esos actos de parte no son susceptibles de la sanción de la nulidad.

7.1. Así las cosas, indicó que los hechos jurídicamente relevantes se encuentran delimitados en ese acto de parte de manera clara, completa y suficiente.

8. En síntesis, el Tribunal advirtió que la solicitud no cuestiona la claridad, concreción o suficiencia de los hechos jurídicamente relevantes. Por el contrario, plantea

¹¹ Minuto 00:01:20 del registro de video de la audiencia de 29 de septiembre de 2025 (segunda parte).

un argumento de fondo sobre la inexistencia del delito, propio del juicio oral y ajeno a una causal de nulidad¹²:

En este caso la Sala observa que la solicitud de nulidad no se basa en que los hechos jurídicamente relevantes no sean concretos o que hayan sido confusos, o dislógicos, o no sean circunstanciados. Lo que se está diciendo en este caso por parte de la defensa, básicamente es que los mismos no constituyen delito. Es un planteamiento de la defensa respecto a la acusación, no una nulidad directa por los hechos jurídicamente relevantes, porque no expresó si son confusos, o cuál es la confusión que existe o qué le faltó. Eso más bien es un alegato defensivo, que es válido para el juicio, pero no puede ser base para constituir una nulidad.

9. Por esas razones negó la nulidad solicitada por la defensa.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

10. En el marco de la audiencia de formulación de acusación, el defensor de JORGE ENRIQUE GÓMEZ URUETA interpuso la apelación contra la decisión adoptada por el Tribunal. En concreto, controvertió la negativa de decretar la nulidad de la actuación procesal a partir del 31 de enero de 2025, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación.

10.1. Bajo su interpretación, GÓMEZ URUETA es procesado porque, al ejercer su función como juez penal municipal de Barranquilla, carecía de competencia para decidir la acción de tutela presentada por el apoderado de Melquicedec Henao Circo.

¹² Minuto 00:04:30, *ibidem*.

10.2. Sostuvo que los hechos jurídicamente relevantes deben construirse a partir de la situación de vacancia judicial en la Rama Judicial. En consecuencia, afirmó que no es posible estructurar el delito de prevaricato por acción con base en una circunstancia distinta. Añadió que, según su planteamiento, GÓMEZ URUETA contaba con la habilitación del Consejo Superior de la Judicatura para avocar y decidir el asunto.

10.3. Enfatizó que las actuaciones tildadas de prevaricadoras están sustentadas en el Decreto 2591 de 1991 y los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

11. Señaló que si bien el proceso penal «nace por una compulsión de copias del Tribunal Superior de Bogotá cuando conoce la tutela»¹³, la Fiscalía tiene el deber de «investigar tanto lo favorable como lo desfavorable»¹⁴.

12. Asimismo, indicó¹⁵:

La fiscalía no trae en la imputación y en la acusación que el juez se encontraba en vacancia judicial, la pregunta es, por qué omite ese deber legal de decirlo. Para construir hechos jurídicamente relevantes frente a bases que no estaban y decir que la decisión de 7 de enero de 2014 es prevaricadora porque no era competente.

[...]

No podemos esperar tampoco desgastar la

¹³ Minuto 00:08:50, *ibidem*.

¹⁴ Minuto 00:08:52, *ibidem*.

¹⁵ Minuto 00:18:40, *ibidem*.

administración de justicia para llegar al juicio y demostrar que efectivamente estaba habilitado cuando algo es evidente. Frente a esas inconformidades, es importante establecer por el órgano de cierre cuando se presente este tipo de situaciones. Omite el fiscal un hecho real, y frente a la omisión de ese hecho real, trata de construir unos hechos jurídicamente relevantes. No genera ninguna actuación transparente bajo el principio de objetividad y lógicamente vulnera el derecho al debido proceso y de defensa.

13. Solicitó, entonces, que se revoque la decisión del Tribunal. En su lugar, pide que se retrotraiga el proceso hasta la audiencia de imputación para que la Fiscalía atribuya adecuadamente los hechos jurídicamente relevantes materia del proceso.

V. NO RECURRENTE

Representante del Ministerio Público

14. Resaltó que el defensor formuló afirmaciones que no corresponden a la verdad procesal. Asimismo, expresó su preocupación por los argumentos expuestos por el profesional del derecho, porque «ha trastocado tanto lo que ha dicho el agente del Ministerio Público, como lo que viene plasmado dentro del escrito de acusación»¹⁶.

14.1. Manifestó lo siguiente:

Me preocupa que el señor defensor centre su argumentación en que no hay una acción prevaricadora en avocar, o en que la Fiscalía le está endilgando prevaricato por acción al señor GÓMEZ URUETA por haber avocado una tutela que no le correspondía. Cuando realmente la Fiscalía

¹⁶ Minuto 00:22:37, *ibidem*.

en su escrito de acusación fue totalmente clara. Le está endilgando el delito de prevaricato por acción por la decisión de ordenar o confirmar la orden de libertad de un procesado, cuando tenía unas medidas de aseguramiento ordenadas por dos fiscalías de ley 600. No se compagina con lo que realmente está presentando la Fiscalía en este momento, razones por las cuales el Ministerio Público considera que esa apelación debe ser denegada y no debe prosperar.

14.2. De esa manera, solicitó la confirmación de la decisión recurrida.

Fiscalía

15. Solicitó que se confirme la decisión, para lo cual acogió los argumentos expresados por el Ministerio Público.

15.1. Expuso lo siguiente¹⁷:

Los hechos jurídicamente relevantes como lo dijo el Tribunal Superior en la providencia de hoy están claros. Están bien relacionados ahí, y se entienden como lo dijimos en nuestra contestación, que fueron observados y que los entendió tanto la defensa material como la defensa técnica. Porque ninguna objeción hubo al respecto, tanto en el interrogatorio como en la audiencia de formulación de imputación. De tal manera que aquí no se ha vulnerado el debido proceso. No se ha cometido ninguna irregularidad sustancial que afecte el debido proceso y el derecho a la defensa sigue intacto.

15.2. Cuestionó la invocación que hizo la defensa del principio de investigación integral. Señaló que esa figura perdió vigencia con la reforma constitucional de 2002. En su lugar, precisó, el deber de la Fiscalía se limita a

¹⁷ Minuto 00:30:21, *ibidem*.

descubrir y poner en conocimiento de la defensa los elementos que resulten favorables, sin que exista la obligación de investigarlos activamente.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia

16. Esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Esta facultad está señalada en el artículo 235-2 de la Constitución Política, en concordancia con los preceptos 32 y 176 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal).

16.1. La Corporación, en virtud del principio de limitación, solo podrá estudiar los argumentos de inconformidad expuestos oportunamente por el apelante y aquellos que estén ligados de manera inescindible.

El asunto por resolver

17. Según los términos de la apelación postulada, la Sala determinará si el Tribunal acertó con la negatoria de la solicitud de nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de imputación. En particular, deberá establecer si la Fiscalía expuso de manera clara, completa y suficiente los hechos jurídicamente relevantes, como lo

sostuvieron el *a quo* y los no recurrentes, o si se configuró una irregularidad que justifique la nulidad.

Para desatar la controversia, la Corte propone el siguiente análisis y estructura:

- (i) Abordará en primer lugar el tema de la nulidad
- (ii) Luego, los hechos jurídicamente relevantes en la estructura fáctica de la imputación y la acusación
- (iii) Por último, se ocupará del caso concreto

17.1. De la nulidad

17.1.1. De conformidad con el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, la vulneración del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales da lugar a la declaratoria de nulidad de lo actuado. Dado su carácter excepcional, como mecanismo orientado a la protección de garantías fundamentales, quien la invoca debe:

- i) identificar la irregularidad sustancial que vicia la actuación;
- ii) precisar de qué manera dicha irregularidad afecta el debido proceso o el derecho de defensa;
- iii) indicar la etapa en la que se produjo;
- iv) acreditar la concurrencia de los principios que rigen las nulidades en el caso concreto; y
- v) señalar el momento a partir del cual debe reponerse la actuación.

17.1.2. Bajo este entendido, quien invoque una de las causales taxativamente reguladas en la ley, debe hacerlo en cumplimiento de precisos principios concurrentes sin los cuales no puede operar la nulidad. Sobre el particular, esta Corporación ha indicado que¹⁸:

[...] solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley **-principio de taxatividad-**; no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidante **-principio de protección-**; aunque se configure la irregularidad, puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales, salvo los casos de ausencia de defensa técnica o falta de competencia cuando esta no es prorrogable, **-principio de convalidación-**; quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación o el juzgamiento **-principio de trascendencia-**; no se anulará un acto cuando cumpla la finalidad para la que estaba destinado, pues lo importante no es que se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, dado que las formas no son un fin en sí mismas, siempre que no haya transgresión de alguna garantía fundamental de los intervinientes en el proceso **-principio de instrumentalidad de las formas-** y; sólo tiene lugar la anulación cuando no existe manera de subsanar el yerro procesal **-residualidad-**. (Negrillas fuera del texto original)

17.1.3. Además, por tratarse de una medida excepcional que implica retrotraer la actuación, quien la propone debe acreditar la existencia de un perjuicio irreparable derivado de la irregularidad y la ausencia de

¹⁸ CSJ, AP1612-2020, rad. 53116 reiterada en AP855-2023 rad. 59629.

otro mecanismo procesal para restablecer el derecho afectado. En consecuencia, la solicitud de nulidad no puede fundarse en apreciaciones subjetivas, conjeturas o afirmaciones carentes de sustento, ni en irregularidades intrascendentes (CSJ, SP 4701-2021, rad. 54750).

17.2. Los hechos jurídicamente relevantes en la estructura fáctica de la imputación y la acusación

17.2.1. En la decisión CSJ AP2880-2023 (rad. 62296), la Corte precisó que la estructura fáctica de la imputación y la acusación se edifica a partir de una adecuada enunciación de los hechos jurídicamente relevantes.

17.2.2. En tal sentido, destacó que la Fiscalía debe exponerlos de manera clara, completa y comprensible. De forma que reflejen todos los elementos del tipo penal y delimiten el objeto del debate probatorio.

17.2.3. Asimismo, reiteró que esta exigencia constituye un presupuesto esencial del derecho de defensa y del debido proceso, porque fija el marco fáctico del juzgamiento y condiciona la validez de la actuación. De igual forma, señaló que el juez ejerce un control formal sobre este aspecto, orientado a verificar la suficiencia y claridad de la imputación, sin que ello implique un examen material del mérito probatorio.

17.2.4. Bajo ese entendido, advirtió que la ausencia o

deficiente formulación de los hechos jurídicamente relevantes solo genera nulidad cuando afecta de manera sustancial las garantías fundamentales o la estructura del proceso.

17.2.5. En ese contexto, la Corte señaló en la providencia indicada:

De manera que si la imputación o acusación no expone todos los componentes fácticos que configuran el supuesto de hecho de alguna norma penal, necesariamente quebranta los derechos fundamentales (a) al debido proceso por afectación sustancial de su estructura y (b) a no ser “moleestado en su persona o familia”, sino con las formalidades legales y “por motivo previamente definido en la ley” (artículo 28 de la Constitución Política).

Estos derechos imponen, de una parte, a la Fiscalía abstenerse de imputar descripciones fácticas que no constituyan delito y, de otra, al juez impedir que un ser humano se mantenga vinculado a un proceso penal y enjuiciado con base en imputaciones formalmente atípicas, para lo que lógicamente, no fueron instituidos el proceso penal, ni la acción penal, ni la autoridad conferida al fiscal -titular de la acción- ni al juez -director del proceso-

No debe confundirse la adecuación típica material con la adecuación formal. Aquella recae sobre los hechos que se extraen de los elementos de conocimiento, mientras que esta solo sobre la enunciación fáctica de la imputación o acusación, al margen de su fundamentación probatoria.

La primera se corrobora al culminar el juzgamiento, además el Código de Procedimiento Penal de 2004 no prevé control previo que le permita al juez determinar si existe un estándar mínimo de causa probable o mérito para habilitar el adelantamiento del juicio. La segunda es presupuesto necesario para el ejercicio de la acción penal, sin lo cual nadie debe ser llevado a juicio.

[...]

Cabe precisar, que no toda irregularidad o deficiencia de la imputación o de la acusación, per se, propicia la invalidación de la actuación. Por tanto, siempre que se debata este asunto habrá de examinarse si realmente alcanza a resquebrajar la estructura del proceso o violar derechos fundamentales.

(ii) Tanto el fiscal como el juez, órganos que participan en el proceso penal, están en el deber de respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes allí intervienen (artículo 138.2 del Código de Procedimiento Penal), incluidos lógicamente los referidos en los dos numerales anteriores, en armonía con lo cual, a éste le corresponde poner freno a todos aquellos actos que sean manifiestamente impertinentes y “corregir” los que advierta “irregulares” (artículo 139.1.3 ídem) máxime si los advierte palmariamente ilegales (artículo 141), en orden a conseguir la eficacia de la justicia (artículos 2, 228, 229 de la Constitución Política, 1 y 2 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia).

[...]

En este orden de ideas, dentro del control formal puesto de presente, el juez está en el deber de evitar que la actuación se convierta en un insulso trámite sin horizonte sustancial alguno, que con imputaciones o acusaciones atípicas en su formulación o incomprensibles (a) garantice la impunidad de quienes posiblemente han incurrido en infracción penal en detrimento de los derechos de las víctimas o (b) habilite injustas persecuciones judiciales con violación de los derechos fundamentales del inculpinado.

[...]

(v) En lo que compete al juez de conocimiento, el control formal de la imputación y de la acusación debe llevarlo a cabo en la audiencia de formulación de acusación, toda vez que, conforme con el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, es allí donde le corresponde, entre otras actuaciones, brindar la oportunidad para que las partes e intervinientes (a) realicen “observaciones” al escrito de cargos con el fin de que, si este no reúne los requisitos señalados en el artículo 337 ídem -como el de contener “una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible” (numeral 2)-, el fiscal “lo aclare, adicione o corrija de

inmediato” y (b) soliciten nulidades.

Conforme con lo expuesto, el control formal que le corresponde al juez de conocimiento relacionado con la imputación y acusación fáctica, en orden a verificar que los mismos sean realmente relevantes para el derecho penal, completos, claros, detallados y concretos, no configura prejuzgamiento alguno.
[...]

En consecuencia, si el juez de control de garantías o de conocimiento, según corresponde, no controla el acto de imputación o de acusación contentivo de descripciones fácticas atípicas o carentes de claridad, en la medida que repercuta en la violación de derechos fundamentales, la actuación quedará viciada de nulidad. (Subrayado fuera del texto original)

17.3. Análisis del caso concreto

17.3.1. De la solicitud de nulidad respecto de la audiencia de formulación de la imputación

17.3.1.1. La imputación del delito de prevaricato por acción previsto en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000 procede cuando la hipótesis de los hechos jurídicamente relevantes se adecua a los elementos que integran la norma sancionatoria. Al respecto, esta Corporación¹⁹ ha precisado que esos elementos comprenden, entre otros, los siguientes:

(i) un sujeto activo calificado, es decir, que se trate de servidor público; (ii) que profiera resolución, dictamen o concepto; y (iii) que este pronunciamiento sea manifiestamente contrario a la ley, esto es, no basta que la providencia sea ilegal, por razones sustanciales, de procedimiento o de competencia, sino que la disparidad del acto respecto de la comprensión de los textos o

¹⁹ Cfr., CSJ AP2521-2021, Jun. 23 de 2021, Rad. 53660.

enunciados -contentivos del derecho positivo llamado a imperar- «no admite justificación razonable alguna»²⁰.

En torno al ingrediente normativo «manifiestamente contrario a la ley», esta Corte en la decisión CSJ SP, 13 agosto de 2003, rad. 19303 – reiterada en CSJ, SP 3 jul. 2013, rad. 40226; CSJ SP4620-2016, entre otras-, indicó lo siguiente:

«[...] para que la actuación pueda ser considerada como prevaricadora, debe ser “ostensible y manifiestamente ilegal,” es decir, “violentar de manera inequívoca el texto y el sentido de la norma”²¹, dependiendo siempre de su grado de complejidad, pues resulta comprensible que del grado de dificultad para la interpretación de su sentido o para su aplicación dependerá la valoración de lo manifiestamente ilegal, de allí que, ciertamente, no puedan ser tenidas como prevaricadoras, todas aquellas decisiones que se tilden de desacertadas, cuando quiera que estén fundadas “en un concienzudo examen del material probatorio y en el análisis jurídico de las normas aplicables al caso”.

Se concluye, entonces, que para que el acto, la decisión o el concepto del funcionario público sea manifiestamente contrario a la ley, debe reflejar su oposición al mandato jurídico en forma clara y abierta, revelándose objetivamente que es producto del simple capricho, de la mera arbitrariedad, como cuando se advierte por la carencia de sustento fáctico y jurídico, el desconocimiento burdo y mal intencionado del marco normativo».

En tal virtud, la materialidad de la conducta calificada como prevaricadora exige demostrar que el acto censurado, esto es, resolución, dictamen o concepto, es producto del capricho o de la arbitrariedad del servidor público, quien desconoce abiertamente y de forma ostensible los mandatos normativos o exigencias de análisis probatorio que regulaban el caso, pues, no basta la simple divergencia de criterios o posturas frente a la decisión adoptada.

En este sentido, no encuadran en el tipo penal aquellas providencias que resulten del examen complejo de las distintas disposiciones que regulen el asunto propuesto

²⁰ CSJ. AP, 29 jul. de julio de 2015, radicado No. 44031.

²¹ CSJ SP, 24 jun. 1986, rad. 406.598, GJ CLXXXV n.º 2424, pág. 438 – 442.

ante el funcionario, respecto de las cuales exista la posibilidad de interpretaciones discordantes, toda vez que en el prevaricato el juicio no es de acierto sino de legalidad, por cuanto, se insiste, «la emisión de una providencia “manifiestamente contraria a la ley” solamente es compatible con un conocimiento y voluntad intencionada en el caso concreto de decidir de manera contraria al ordenamiento jurídico, ese propósito no puede ser fruto de intrincadas elucubraciones, tiene que ser evidente, grosero y advertible de inmediato en relación con el problema jurídico identificado por el funcionario judicial en el momento en cuya conducta se juzga y no a posteriori» (CSJ SP14999-2014).

Además, en cuanto al elemento subjetivo del tipo, el delito de prevaricato por acción es atribuible a título de dolo, bajo el entendido que el artículo 21 del Código Penal, establece que la conducta culposa o preterintencional es punible sólo en los casos expresamente señalados en la ley, de modo que esta conducta se configura cuando se demuestra que el agente obró con el conocimiento y la voluntad al proferir resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrarios a la ley.

17.3.1.2. Asimismo, la Sala²² ha precisado que la determinación de si una «resolución, dictamen o concepto» es manifiestamente contraria a la ley implica un juicio valorativo, cuya orientación depende de la forma en que se configure la transgresión del ordenamiento jurídico. En efecto, ese análisis varía según si el reproche recae en la valoración probatoria o en la interpretación y aplicación de las normas.

17.3.1.3. En los eventos en que la imputación por prevaricato por acción se sustenta en una interpretación o aplicación normativa supuestamente contraria a su verdadero sentido y alcance, la Corte²³ ha indicado que es necesario:

²² CSJ SP3053-2021, 21 de julio de 2021, rad. 55307.

²³ CSJ SP072-2019, 23 de enero de 2019, rad. 50419

- i) identificar las normas presuntamente vulneradas;
- ii) establecer la interpretación adoptada por el procesado y las circunstancias en las que aplicó o dejó de aplicar determinadas disposiciones; y
- iii) efectuar un juicio orientado a determinar si tal proceder constituye una arbitrariedad manifiesta o, por el contrario, corresponde a una postura jurídicamente admisible dentro del ordenamiento.

17.3.1.4. De igual forma, cuando el reproche se funda en la valoración probatoria, se impone establecer, entre otros aspectos, cuáles eran los elementos de conocimiento disponibles al momento de adoptar la decisión y cuál fue el contenido de esta. A partir de ello, corresponde valorar si la determinación adoptada resulta contraria a la ley y si dicha contradicción reviste un carácter manifiesto, esto es, evidente, ostensible, patente, sin perjuicio del análisis de los demás elementos del tipo penal (CSJ SP2920-2017, 8 de mayo de 2021, rad. 48199).

17.3.1.5. Tras observar al caso concreto, la Corte descarta la nulidad planteada por el recurrente en relación con la etapa procesal indicada. Obedece esa premisa a que los hechos jurídicamente relevantes atribuidos al procesado cumplen con los estándares de

claridad, suficiencia y precisión exigidos por la ley y la jurisprudencia.

17.3.1.6. En efecto, hizo una revisión integral de la audiencia de formulación de imputación. Así advirtió que, entre los minutos 00:37:37 y 00:58:19 de la sesión celebrada el 31 de enero de 2025, el Fiscal Séptimo Delegado ante el Tribunal Superior de Barranquilla expuso de manera sistemática la imputación formulada contra GÓMEZ URUETA.

17.3.1.7. En ese discurso el Fiscal se refirió a la conducta atribuida a GÓMEZ URUETA. Con ese ejercicio estructuró la hipótesis de la posible responsabilidad de este en el delito de prevaricato por acción. De tal manera, conforme a los elementos del tipo penal, el Fiscal:

(i) Identificó la actuación en la que el procesado emitió la providencia cuestionada en su función de Juez 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento.

(ii) Individualizó al accionante Melquicedec Henao Ciro, como favorecido con la tutela.

(iii) Especificó la fecha en que se emitió la decisión reprochada de ilegal. Esto es, 7 de enero de 2014.

(iv) Dio cuenta de la providencia de 7 de abril de 2014 de la Sala Penal del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Bogotá, que ordenó la expedición de copias.

(v) Explicó el contenido de la decisión considerada ilegal y su posible contradicción con el ordenamiento jurídico

(v) Señaló los elementos que sustentarían la imputación a título de dolo y la autoría.

17.3.1.8. Seguidamente, el juez verificó la comprensión del acto de imputación. Al respecto, JORGE ENRIQUE GÓMEZ URUETA manifestó que la exposición resultaba «suficientemente clara», sin formular reparos concretos sobre su contenido.

17.3.1.9. En relación con este aspecto, se destacan las siguientes intervenciones durante la audiencia²⁴:

Juez: Doctor Jorge, ¿usted entendió con claridad el acto de comunicación, los hechos, la conducta punible, la posibilidad de allanarse o no a cargos y el *quantum*? ¿Tiene usted alguna solicitud de aclaración al señor Fiscal? Por favor, que sea este el momento.

J.E.G.U.: Muchas gracias. Suficientemente clara la exposición, tanto fáctica como jurídica [...] en cuanto a la actuación que nos consiste en este momento. Como todos sabemos, la audiencia de imputación es una mera comunicabilidad o comunicación de la Fiscalía que le hace al indiciado. En este caso funjo en esa calidad. Pues habría cositas que hay que aclarar, pero considero que esta no es la instancia ¿Verdad? Hay, concretamente en cuanto a la gravedad de la conducta, pero bueno, eso ya

²⁴ Sesión de audiencia de formulación de imputación del 31 de enero de 2015, a partir del minuto 01:00:18.

tendrá otro espacio, otras instancias. Lo demás, pues suficientemente claro.

17.3.1.10. Nótese, entonces, cómo la exposición de los hechos jurídicamente relevantes condensa la hipótesis incriminatoria de la Fiscalía. Esta incorpora la delimitación expresa y concreta de las exigencias fácticas previstas en la norma sustantiva para la estructuración del delito contra la administración pública atribuido.

17.3.1.11. En consecuencia, las censuras del recurrente resultan insustanciales y equivocadas, pues desconocen la realidad procesal previamente descrita. En efecto, la Fiscalía fue clara, suficiente y precisa cuando expuso los elementos objetivos y subjetivos atribuidos al procesado. Además, el juez de control de garantías verificó la claridad de la imputación que el destinatario, esto es, el imputado, la comprendió.

17.3.1.12. Conforme a los elementos que estructuran el delito de prevaricato por acción, la Corte no advierte omisión, ni exposición inadecuada, incompleta o confusa por parte del fiscal. Las delimitaciones fácticas resultan claras, precisas y suficientes para que el procesado conociera con certeza el delito que se le atribuye y la forma en que la Fiscalía estima su ejecución. La manera como se comunicó la imputación y se controló por parte del juez delata el acatamiento del debido proceso y de los derechos de defensa y contradicción.

17.3.1.13. En ese sentido, la relación de los hechos

jurídicamente relevantes no vulnera las garantías fundamentales del implicado. Por el contrario, GÓMEZ URUETA, en presencia de su apoderado, manifestó su conformidad con la exposición al término de la audiencia, luego de la verificación realizada por el juez en ejercicio del control formal que le corresponde.

17.3.2. De la solicitud de nulidad respecto de la acusación

17.3.2.1. La defensa solicitó la nulidad de lo actuado por supuestos defectos en la exposición de los hechos jurídicamente relevantes contenidos en el escrito de acusación. A su juicio, estos no corresponden a la realidad procesal y se construyen sobre una base ajena a la actuación desplegada por el implicado en su condición de Juez 11 Penal Municipal de Barranquilla. Sostuvo que ello podría influir indebidamente en el juez de conocimiento. Además, considera que si se incluyeran dentro de los hechos jurídicamente relevantes aspectos favorables al acusado, se evidenciaría la atipicidad de la conducta.

17.3.2.2. En el recurso de apelación, la defensa reiteró su desacuerdo con la postura del Tribunal, porque considera que la nulidad procede por la omisión de la Fiscalía en la estructuración de tales hechos.

17.3.2.3. Al respecto, la Corte se abstendrá de emitir un pronunciamiento de fondo frente a este planteamiento. Como se explicará, el Tribunal debió rechazar de plano la

solicitud de nulidad de la acusación por improcedente, en decisión contra la que no procede recurso, en relación con el momento procesal en el que se encuentra la actuación penal.

17.3.2.4. La audiencia de acusación comprende diversas fases en las que las partes, una vez conocen el contenido del escrito de acusación, pueden formular observaciones y solicitar a la Fiscalía las aclaraciones, adiciones o correcciones pertinentes. En ese contexto, cuando la nulidad se plantea por una supuesta indebida estructuración de los hechos jurídicamente relevantes antes de surtirse la etapa prevista en el artículo 339²⁵ del Código de Procedimiento Penal, la solicitud resulta impertinente e inoportuna. Ello ocurre, además, cuando se dirige contra un acto procesal que aún no se ha perfeccionado, pues este solo adquiere plenitud con su formulación verbal en audiencia. En ese momento, la Fiscalía puede ajustar el contenido del pliego de cargos (CSJ AP3825-2018, rad. 52589).

17.3.2.5. En el presente caso no se ha producido la verbalización del escrito de acusación. Por tanto, no es procedente un pronunciamiento anticipado sobre su contenido fáctico y jurídico. Las partes e intervinientes cuentan con la oportunidad procesal para solicitar las

²⁵ ARTÍCULO 339. TRÁMITE. Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato [...]. (Resaltado fuera del texto original)

aclaraciones, adiciones o correcciones que estimen necesarias, las cuales podrán ser acogidas o no por el fiscal.

17.3.2.6. Frente a solicitudes como la nulidad que sean ostensiblemente infundadas o inconducentes en esta etapa, el juez tiene el deber de rechazarlas de plano en ejercicio de sus facultades de director del proceso, conforme al artículo 139-1 de la Ley 906 de 2004. Precisamente, esas atribuciones buscan evitar dilaciones injustificadas y garantizar la eficacia de la administración de justicia (CSJ AP855-2023, rad. 59629).

17.3.2.7. En consecuencia, aunque el Tribunal tramitó la solicitud y la resolvió mediante auto, lo procedente era su rechazo de plano, en decisión que no admite recursos. Por ello, la Sala se abstendrá de resolver la impugnación en este punto.

17.3.3. Esta conclusión se mantiene respecto de los argumentos dirigidos a desvirtuar la existencia del delito y la responsabilidad penal del implicado. Tales aspectos deberán debatirse en el juicio oral, público, contradictorio y concentrado.

17.3.4. Así las cosas, en cuanto a la nulidad formulada frente a la audiencia de imputación celebrada el 31 de enero de 2025, la Corte concluye que el Tribunal adoptó la decisión correcta. En consecuencia, los

planteamientos del recurrente no prosperan y se confirmará la decisión.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,**

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de septiembre de 2025 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante el cual negó la solicitud de nulidad elevada por la defensa de JORGE ENRIQUE GÓMEZ URUETA respecto de la audiencia de formulación de imputación.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RESOLVER el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto del 29 de septiembre de 2025, en lo relativo a la nulidad por la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes en el escrito de acusación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen, para lo pertinente

CUARTO: Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

CUI 08001600125720140229601
Rad. 71093
Jorge Enrique Gómez Urueta
Segunda instancia

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

 Sala Casación Penal@ 2026